

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

CIRCULAR N°

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES
Y SEGUROS**

NCG N°

VISTOS: Lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 21° de la Ley N° 20.345 de 2009.

REF: Establece los requisitos y estándares mínimos que deberán cumplir los participantes de los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros.

I. INTRODUCCIÓN

El inciso segundo del artículo 21° de la Ley N° 20.345 dispone que una norma de carácter general adoptada conjuntamente por la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras establecerá los requisitos de carácter patrimonial, financiero, tecnológico o de recursos humanos, que deberán cumplir los participantes de un sistema de compensación y liquidación, en adelante indistintamente el “sistema” o los “sistemas”, en relación a los volúmenes transados y a los riesgos que asuman en el sistema.

Al respecto, la presente norma da cumplimiento al mandato legal antes citado y determina los requisitos de esta índole cuyo cumplimiento deberá acreditarse ante la sociedad administradora por los participantes del respectivo sistema, tanto en forma previa a la aceptación de la entidad que hubiere solicitado adquirir el carácter de participante como permanentemente una vez adquirida tal condición. En todo caso los participantes estarán sujetos a la fiscalización del supervisor correspondiente en su calidad de participantes del sistema.

Para fines de lo establecido en la presente norma, se entenderá que los riesgos asumidos por los participantes del sistema se refieren a la posibilidad que éstos no sean capaces de proveer oportunamente, los valores o los fondos en dinero efectivo, en el contexto de las obligaciones con el sistema, ya sea por motivos financieros u operacionales. A su vez, se entenderá que los volúmenes transados consideran las órdenes de compensación ingresadas al sistema por el participante, tanto en relación al monto monetario que representan, como en cuanto al número de órdenes de compensación ingresadas a los sistemas

La sociedad administradora podrá establecer requisitos diferenciados a los participantes, en la medida que ello obedezca a una segmentación basada en criterios objetivos, tales como el tipo de clientes que representan, el tipo de instrumentos que operen, el alcance de los servicios prestados, los volúmenes de instrumentos transados o la titularidad de las órdenes de compensación.

II. REQUISITOS PATRIMONIALES Y FINANCIEROS

Las normas de funcionamiento del sistema deberán establecer requisitos mínimos de liquidez y solvencia en razón de los volúmenes transados y los riesgos que los participantes asuman en el respectivo sistema, cuyo cálculo y determinación se fundamente en parámetros financieros de común aplicación según el tipo de participante de que se trate. Lo anterior, para efectos de contar con un mecanismo básico de mitigación del riesgo de incumplimiento de sus obligaciones originadas en las órdenes de compensación ingresadas al sistema.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, en relación a los requerimientos de liquidez, las normas de funcionamiento deberán exigir que cada participante cuente con un monto mínimo exigible de “recursos líquidos disponibles”, el cual no podrá ser inferior al saldo deudor neto promedio de efectivo registrado por dicho participante dentro de los últimos 30 días hábiles. Para la determinación de dicho promedio, se excluirán aquellos días donde no se registra el mencionado saldo que un participante debe proveer, de forma de extinguir sus obligaciones luego de haberse efectuado la compensación financiera en el sistema. Se entenderá por recursos líquidos disponibles la suma de los activos que puedan ser realizables durante el día y que no tengan ninguna restricción de tipo contractual para su liquidación. En caso de no existir historial de operaciones del participante, las normas de funcionamiento deberán contemplar un mecanismo de estimación para los 30 días hábiles siguientes.

En relación a los requerimientos de solvencia, la sociedad administradora deberá exigir un patrimonio mínimo en función de un algoritmo que considere al menos, el tipo y volumen de órdenes de compensación ingresadas, no pudiendo en todo caso este patrimonio ser inferior a 10.000 unidades de fomento.

Los participantes deberán poner a disposición de la sociedad administradora toda la información necesaria para que ésta determine los requerimientos de liquidez y solvencia, en la forma y plazos que se establezcan en las normas de funcionamiento del sistema.

III. REQUISITOS TECNOLÓGICOS Y DE RECURSOS HUMANOS

1. Capacidades operativas de los participantes

Los participantes deberán asegurar una adecuada disponibilidad, conectividad y capacidad de sus sistemas informáticos y de comunicación, así como de sus fuentes de datos. Adicionalmente, deberán contar con un plan de continuidad operacional. Con este fin, las sociedades administradoras deberán establecer en el contrato de adhesión al sistema y en las normas de funcionamiento del mismo, la facultad para que ella pueda evaluar la infraestructura física y tecnológica del participante. Al respecto, la sociedad administradora deberá establecer procedimientos para salvaguardar la confidencialidad de la información a la que tenga acceso a causa de dicha facultad.

En caso que a juicio de la sociedad administradora, la entidad que hubiere solicitado adquirir el carácter de participante no cumpla con los requerimientos mínimos exigibles, aquella deberá emitir un informe que documente dichas falencias.

2. Idoneidad del personal que administra los sistemas del participante

El personal del participante, encargado de operar las aplicaciones provistas por la sociedad administradora, deberá contar con la experiencia y formación profesional acorde a las responsabilidades de su cargo y cumplir al menos con haber recibido y aprobado un programa de capacitación y/o entrenamiento que defina la sociedad administradora.

3. Gestión de riesgo operacional de los participantes

Los participantes de un sistema deberán contar con procedimientos y mecanismos de control interno para la gestión de riesgos, asociados a los procesos relativos a la compensación y liquidación de instrumentos financieros. Tales mecanismos tendrán como objetivo medir, controlar y monitorear los riesgos que sean inherentes a dichos procesos.

Los procedimientos y mecanismos de control interno dependerán del tamaño del participante, el volumen de órdenes de compensación que ingrese al sistema y del tipo de instrumentos financieros sobre los cuales opere. No

obstante lo anterior, los requerimientos asociados al control interno deberán considerar al menos los siguientes elementos:

- Una política de gestión de riesgo operacional que apruebe el directorio.
- Un manual de procedimientos, formal y actualizado, que al menos describa los procesos que interactúan con los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, así como una descripción de los riesgos identificados y sus controles internos, junto a los mecanismos de monitoreo y mitigación que sean pertinentes.
- Una persona o unidad responsable de desarrollar, implementar e impulsar la gestión de riesgo operacional en lo referente a lo menos a los procedimientos de liquidación.
- Una persona o unidad responsable de evaluar de forma permanente e independiente la efectividad de las políticas y procedimientos de la gestión de riesgo operacional, la cual debe informar de su labor directamente al directorio del participante.

La sociedad administradora podrá exigir que el cumplimiento de tales requisitos sea validado a través de un pronunciamiento emitido por auditores externos, de aquellos inscritos en el registro de auditores externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, que cuenten con unidades especializadas en la evaluación de procedimientos y mecanismos de control interno, con una experiencia no inferior a 5 años en dichas materias.

IV. ACCESO DIRECTO A LOS SISTEMAS PARA CLIENTES DE PARTICIPANTES

La sociedad administradora podrá permitir el ingreso directo de órdenes de compensación por parte de clientes de un participante. De tal forma, la sociedad administradora deberá efectuar la compensación y liquidación de las órdenes ingresadas por dicho cliente directamente con éste, produciéndose la liquidación de los instrumentos financieros y efectivo en cuentas cuya titularidad sean del cliente. La sociedad administradora deberá proporcionar tanto al cliente como al participante, a través del cual se haga ingreso de las órdenes, la información asociada a éstas. Los procedimientos, obligaciones y

derechos que regulen este servicio deberán estar contenidos en las normas de funcionamiento del sistema.

El participante a través del cual los clientes tengan acceso directo a los sistemas de compensación y liquidación, mantendrá todas las obligaciones asociadas al ingreso de órdenes de compensación, establecidas en la Ley N° 20.345, tal como si éste hubiera ingresado la orden de compensación, no pudiendo entenderse que el cliente que acceda directamente al sistema adquiere la condición de participante del mismo.

Los clientes a los que hace referencia este numeral, corresponderán únicamente a aquellos contemplados en el artículo 21° de la Ley 20.345 y a los inversionistas institucionales a los que se refiere el artículo 4° bis letra e), de la Ley N° 18.045.

V. VIGENCIA

Estas instrucciones entran en vigencia a contar de esta fecha.

**GUSTAVO ARRIAGADA
MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras**

**GUILLERMO LARRAIN
RÍOS
Superintendente de Valores y
Seguros**